



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00476 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS  
(ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, PERIODO 2020-2023)

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensiones de Nulidad Electoral, fue presentada por **JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, el partido político **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI-** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS-**, frente a la **ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, VICHADA** por el período 2020-2023.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, con el objeto que se declare la nulidad de los actos de inscripción de la lista de candidatos contenidos en el formato E-6CON del partido político **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS**.

De igual forma, pidió la nulidad del acto que declaró la elección de los concejales del municipio de La Primavera – Vichada, E26CON, en lo que corresponde al partido político **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE- ASI** y el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó declarar la nulidad de las credenciales otorgadas a los señores **ALFONSO BLANCO CORRALES**, **ERALDO SIBO PEÑALOSA** y **ANA SOREL LÓPEZ MONTILLA** del partido **ASI** y **JOSÉ DEL CARMEN SETARES GUERRERO** de **MAIS**.

De igual forma, pidió excluir los votos que fueron computados a favor del partido político ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE- ASI y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS en las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, y en consecuencia, se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral, expidiendo las nuevas credenciales a los candidatos que resulten ganadores.

El sustento fáctico de las pretensiones, los describe la parte actora expresando que ASI y MAIS no reúnen los requisitos de la cuota de género exigidos en el Ley 1475 de 2001.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl. 25), se inadmitió la demanda para que la parte actora: (i) suministrara las direcciones de notificación de los Concejales electos para el periodo constitucional 2020 - 2023 del Concejo Municipal de La Primavera, Vichada; (ii) aclarara si persistía en solicitar la nulidad de los actos de inscripción contenidos en el formato E-6CON, caso en el cual, debía sustentar las razones por las cuales este formato sería susceptible de control judicial, dado que conforme al artículo 139 del CPACA a través de este medio de control se puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular que para el caso corresponde al Formulario E-26CON y (iii) indicara la fecha de expedición del acto que declaró la elección de los concejales del municipio de La Primavera - Vichada, E26CON.

Estando dentro del término para subsanar la demanda (fl. 27-36), se presentó memorial en ese sentido, informando que se desconocía las direcciones de los concejales electo 2020-2023, por lo que solicita realizar la notificación por aviso.

Frente al segundo punto de inadmisión expresó que *"Las razones por las cuales se solicita la nulidad de los actos de elección popular, se debe a que tanto el Partido Alianza Social Independiente (ASI) y el partido Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), violaron la ley 1475 de 2011, al NO cumplir con el 30% de la CUOTA DE GENERO FEMENINO, ya que solo inscribieron en sus respectivas listas a tres (3) mujeres y teniendo en cuenta que el Municipio de La Primavera - Vichada, está conformado por 11 concejales, el 30% de las curules a proveer son cuatro (4)"*.

Y finalmente informó que la fecha de expedición del formulario E26CON, era el 29 de octubre de 2019.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que el demandante informó que no conocía las direcciones de los demandados y por ende solicitaba la notificación por aviso descrita en la norma que regula la notificación de la demanda nulidad electoral y además aclaró la fecha de expedición del formulario E26CON, corrigiendo con ello, dos de los tres puntos contenidos en el auto que inadmitió la demanda.

Sin embargo, ello no acontece con la solicitud de indicar si persistía en la solicitud de nulidad de los actos de inscripción expresando las razones por las que consideraba que estos eran susceptibles de control judicial.

En efecto, nótese que en el numeral 2 de la subsanación de la demanda se indican las "razones por las cuales se solicita la nulidad de los actos de elección popular", más no lo solicitado en la inadmisión.

En ese orden de ideas, como quiera que en la demanda se pretende la nulidad de los actos de elección por voto popular conforme lo permite el artículo 139 del CPACA y de los actos de inscripción, sobre los cuales no se observa contenido normativo en el título VIII de la segunda parte del CPACA, que trata sobre el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, es del caso establecer si estos últimos (actos de inscripción) son susceptibles de control judicial.

Este interrogante encuentra respuesta en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> en la que al respecto señala que "el acto que acepta la inscripción de una candidatura debe ser considerado un acto de trámite porque éste permite la continuación del procedimiento electoral, el cual culminará con la expedición del acto electoral por el cual se declara la elección. Por tal razón, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 no exige que éste sea un acto motivado ni consagra la procedencia de recursos administrativos contra esta decisión. Consecuentemente, los vicios e irregularidades que puedan originarse en la aceptación de la inscripción de una candidatura, sin importar de que se trate de una inscripción realizada por el aval de un movimiento o partido político o por el mecanismo de recolección de firmas, deben ser cuestionados mediante el ejercicio de la acción de nulidad electoral dirigida contra el acto que declara la elección." (Subraya fuera del texto)

Cuestión distinta a lo que sucede con los actos que niegan la inscripción de una candidatura, los cuales conforme a la jurisprudencia en cita sí son susceptibles de control judicial, como quiera que se tornan actos definitivos porque imposibilitan que el candidato pueda participar en la contienda electoral "Por esta razón, el Legislador, en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, dispuso que dicho acto debe ser motivado y consagró la procedencia del recurso de apelación en su contra", eventualidad que no es la aplicable a los supuestos fácticos acá narrados, pues se trata de actos que inscribieron las listas de candidatos al concejo de La Primavera- Vichada por el periodo 2020-2023.

En ese orden de ideas, como es evidente, los actos de inscripción no son susceptibles de control judicial por tratarse actos de trámite, toda vez que aquellos por sí mismos, no contienen una decisión que pueda controvertirse en esta jurisdicción.

<sup>1</sup> Sección Quinta. CP: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 23 de octubre de 2015. Rad: 11001-03-28-000-2015-00027-00. Actor: Jaro Alberto Ramírez Santacruz. En esta providencia se trae a colación sentencia del 16 de septiembre de 1999, Sección Quinta. Expediente N° 2182. C.P.: Dr. Reinaldo Chavarro Buritica.

De tal manera que, al no poderse acceder al control jurisdiccional en el *sub judice*, lo procedente es rechazar de manera parcial la demanda por incurrirse en la causal tercera, prevista en el artículo 169 CPACA, veamos:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial** (Resaltado fuera del texto).

Por consiguiente, como quiera que los demás puntos del auto que inadmitió la demanda, se admitirá la demanda respecto de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos de elección por voto popular, esto es el formulario E26CON, conforme se explicó anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZAR** de plano la demanda de Nulidad Electoral presentada JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el partido político ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI- y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS-, frente a la ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, VICHADA por el período 2020-2023, en lo que respecta a las pretensiones de nulidad de los actos de inscripción contenidos en el formato E-6CON, por no ser susceptibles de control judicial, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONTINUAR** el proceso con las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos de elección por voto popular, esto es el formulario E26CON.

**TERCERO:** **ADMITIR** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, frente a la ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, VICHADA por el período 2020-2023, cuyo trámite será el de única instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 277-4 y 201, ídem).

2. Si bien el demandante afirma desconocer el lugar de notificación de los concejales electos, quienes en virtud de lo dispuesto en el literal d), numeral 1, del artículo 277 del CPACA se entienden demandados, en atención a que el municipio cuenta con una población pequeña y por ello ha de resultar probable la ubicación de los mismos, conforme lo dispone el artículo 37 del C.G.P., comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, para que efectúe la notificación personal de los concejales electos de esa municipalidad por el período 2020-2023, dentro del estricto **término de dos (2) días**, por así disponerlo la letra b) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y remítase por el medio más expedito, con la advertencia que se dejará constancia de las gestiones que se adelanten para lograr la notificación a los demandados y la devolución se producirá de manera inmediata y por el medio más expedito.

Se les advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se les recuerda que con el escrito aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Asimismo, en caso de no haberse logrado la notificación personal una vez termine la vacancia judicial, esto es, para el 11 de enero de 2020, secretaría dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 277 ibídem, toda vez que para la fecha los concejales electos se encontrarán debidamente posesionados.

Por último, en atención a que en la lista remitida por la parte actora se tiene como demandado al concejal Luis Eduardo Rojas Herrera, se advierte que solamente se vincula a diez de los concejales electos, comoquiera que al señor Rojas Herrera, le fue asignada la curul al Concejo Municipal del Municipio de la Primavera, Vichada,

dando aplicación al artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, por lo tanto, las decisiones que se tomen dentro del presente trámite no afectan su designación.

3. Vincúlese y notifíquese personalmente de esta providencia al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al haber sido las autoridades que participaron en la emisión del acto administrativo demandado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en igual forma descrita en el numeral anterior, para lo cual secretaría deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término previsto en la letra g) del numeral 1º de la citada norma.

5. Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en el artículo 279 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el literal f), numeral 1º, del artículo 277 del CPACA.

6. Para la información a la comunidad, prevista en el inciso segundo de la letra c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, y la notificación a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, dispuesta en la letra e) del mismo numeral, a cargo de la parte actora publíquese el aviso allí descrito que elaborará secretaría dejando registro en el aplicativo Siglo XXI, por una vez en los periódicos El Tiempo y La República, con circulación en el Departamento del Vichada.

7. Asimismo, conforme al numeral 5 de la norma antes citada, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio. De igual forma teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del acto de elección demandado no cuenta con una eficiente conectividad, la información sobre la existencia del proceso también se hará a través de una emisora de radio con cobertura en tal territorio, a cargo de la parte actora.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

Asimismo, se advierte que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir estrictamente los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 12 de diciembre de 2019, según Acta No. 70.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

*Ausente con excusa*

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**